

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853. PISO 12°

C.P.C. N° 800/172 /

ANT. : Consulta de la H. Comisión Preventiva de la IV Región.

MAT. : Dictamen.

Santiago, 20 MAR 1992

1.- La H.Comisión Preventiva de la IV Región conociendo de un contrato de suministro telefónico celebrado entre doña Verónica Villalobos V. y la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., consideró que de dicho instrumento y de dos recibos de pago originados en el contrato, se observa una práctica que perjudica a los usuarios o consumidores, la cual pudiera atribuirse al carácter monopólico de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., anomalía que por poder afectar a la mayoría de las Regiones del país, corresponde que sea conocida por esta Comisión Preventiva Central.

Los puntos observados por la H.Comisión Preventiva Regional son las siguientes:

a) Inexistencia de una razón para cobrar intereses a un suscriptor por algo que en nada le aprovecha, toda vez que la entrega del suministro del servicio telefónico se compromete para una fecha futura;

b) Cobro de intereses indeterminados e indeterminables, por no consignarse expresamente en el contrato;

c) Cobro de \$ 34.087 de intereses por mora de diez meses, no obstante encontrarse éstos pagados según recibo de fecha 28 de Septiembre de 1990;

d) No ejercicio de la cláusula de resolución inmediata del contrato sin necesidad de requerimiento judicial por parte de la Compañía, ante el no pago de las cuotas, según estaba pactado.

2.- Con el mérito de la consulta expresada, de los antecedentes allegados al respecto por la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y del informe expedido por la Unidad de Ingeniería Económica de la Fiscalía Nacional Económica, el señor Fiscal Nacional ha expuesto a esta Comisión lo siguiente:

a) Cuando doña Verónica Villalobos suscribió el contrato aludido el 15 de Septiembre de 1989, el cargo por concepto de asignación de línea estaba bajo régimen de libertad de precios, siendo el valor de contado que por él cobraba la Compañía de

Teléfonos de Chile S.A. en la ciudad de La Serena, la suma de \$ 129.341. El cobro de este cargo no afecta la obligatoriedad que para ambas partes representa la cláusula del contrato por la cual C.T.C. se obliga a conectar al suscriptor a la red telefónica en fecha futura.

En la celebración del pacto la suscriptora fue enteramente libre para pagar al contado dicho valor, sea con dineros propios u obtenidos por ella en el sistema financiero; o en forma diferida de acuerdo con una modalidad ofrecida por la Compañía en forma general y pública. Ambas formas de pago y la tasa de los intereses que cobra C.T.C. en su caso, son conocidos por los interesados mediante la información que reciben de la Compañía al tiempo de contratar, de modo que el futuro suscriptor resuelve en forma absolutamente voluntaria la modalidad que más le conviene.

La suscriptora del caso en análisis se acogió al sistema de pago con el crédito ofrecido por la Compañía, según consta en el contrato respectivo, por el cual ella se obliga a pagar a C.T.C. \$ 6.000.- de pie y once cuotas mensuales de \$ 13.627.- incluidos intereses, cada una. Este pago diferido está calculado con una tasa de interés mensual de 3,4%, igual al interés corriente fijado por la Superintendencia de Bancos en la época de celebración del contrato, valor muy inferior al interés convencional máximo para operaciones no reajustables vigente en la misma época.

b) Existe una razón económica que justifica el cobro de intereses en la modalidad del pago a plazo que importa un crédito de dinero. Ahora, si un deudor no paga las cuotas mensuales oportunamente, sino que paga prácticamente el total de ellas junto con la última cuota, ha pagado en valor presente una suma inferior a la debida, lo que perjudica a C.T.C. en este caso y la facultad, de acuerdo con la Ley N° 18.010 y con el Reglamento General de Servicio Telefónico, para cobrarle intereses por el retardo en el cumplimiento de la obligación y para aplicar dichos intereses sobre la obligación vencida no pagada, a la cual para estos efectos se incorporan también los intereses no pagados.

c) El no ejercicio por C.T.C. de la acción de resolución del contrato con la suscriptora, por el incumplimiento de ésta en el pago oportuno de las cuotas, corresponde al derecho alternativo que ella tiene para reclamar a su arbitrio el cumplimiento del contrato o su resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1877, 1878 y 1873 del Código Civil.

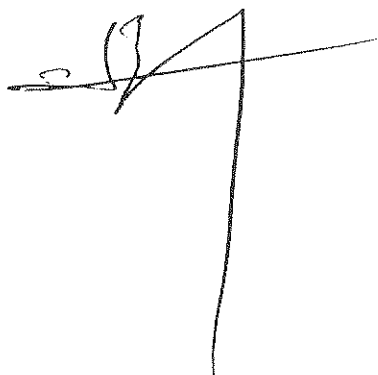
d) Por último, aclarando una duda también expresada en la consulta de la H. Comisión Preventiva Regional, la Unidad de Ingeniería Económica ha informado que C.T.C., para efectos tributarios, desarrolla las deudas en amortización e intereses, pagando el impuesto que afecta a estos últimos, lo que queda registrado en sus libros de contabilidad.

3.- En consideración a lo antes expuesto, esta Comisión, coincidiendo con la opinión del señor Fiscal Nacional Económico, estima que en el presente caso la conducta de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. no constituye abuso de posición monopólica.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A.

Transcribese a la H. Comisión Preventiva de la IV Región.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 12 de Marzo del presente año, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Ricardo Paredes Molina, Presidente subrogante; Lucía Pardo Vásquez y Hugo Becerra de la Torre.


Ricardo Paredes M.
Lucía Pardo V.
mp. Angélica Ortega